

Al juez por la ses- ta parte.....	{ Del buque.. 683 2 8 } { De la carga. 2.050 0 0 }	2.733 2 8
Al denunciador, diez por ciento.....	{ De la carga. 1.025 0 0 } { Del buque.. 1.537 4 0 }	4.612 4 0
Al guarda costa.....	{ De la carga. 1.025 0 0 }	
Al resguardo de tierra, por un tercio de la carga..		1.537 4 0
Al supremo consejo, tercera parte.....	{ Del buque.. 512 4 0 } { De la carga. 1.537 4 0 }	2.050 0 0
Al Sr. superin- tendente ...	{ Del buque.. 512 4 0 } { De la carga. 1.537 4 0 }	4.200 0 0
Al ramo de co- misos, id.....	{ Del buque.. 512 4 0 } { De la carga. 1.537 4 0 }	

117.

SEGUNDO CASO.

Cuando en el buque apresado por guarda-costa se hallase alguna parte de su carga y la demas se hubiere aprehendido en el resguardo de tierra, no se hará de ambas partes un cuerpo para la distribucion, sino la parte que se halló en el buque hará cuerpo con el valor de este, y seguirá la regla dada para su distribucion y solo la parte que se aprehendió en tierra por su resguardo seguirá la regla dada para la carga.

118.

Supónese que la mitad de la carga se halló en el buque, y la otra mitad se aprehendió por el resguardo de tierra.

Hecha la liquidacion de las cantida- des partibles del buque y de la carga con separacion como en el caso antece- dente hasta las sumas de.....	4.100 0 0	12.300 0 0
Añádense á prorata las multas y con- denaciones si las hubiere.....	0 0 0	0 0 0
Dedúcese la mitad del valor de la carga, y se incorpora al del buque ...	6.150	6.150 0 0
	<hr/>	<hr/>
	10.250	6.150 0 0

Desde aquí seguirá la cuenta como en el ejemplo anterior.

119.

TERCER CASO.

Si el guarda-costa abandonó el buque por no poder acercarle tanto á la costa donde encalló ó seguirle por algun rio ó cola por donde halló el contrabando, y en cualquiera de estos accidentes, el guarda-costa auxilió con su gente, avisó ó guardó la mar, para que el resguardo de tierra desencallase ó aprehendiese el buque; en tal caso, este y la carga que se hallaren en él seguirán las reglas de distribucion dadas en el caso antecedente para solo la carga, formando cuerpo general de todo para remunerar ambos resguardos con dos tercios al guarda-costa que abandonó, y un tercio al resguardo de tierra. Pero si el guarda-costa abandonó la presa sin dar los auxilios esplicados, en tales circunstancias la mitad del valor del buque que en la demostracion del primer caso se aplicó al guarda-costa se aplicará solamente al resguardo de tierra; pero en la carga tendrá las mismas dos tercias partes que allí se han demostrado.

120.

CUARTO CASO.

Si hubo aprehension del todo ó parte de la tripulacion del contrabandista, ó combate reñido con muerte ó heridas de parte considerable de la gente de guarda-costa ó del resguardo de tierra, y por algunas de estas consideraciones se mandase beneficiar mas á un resguardo que á otro, se añadirá lo que se acordare á la parte que fuere en su porcion, deduciéndolo á la otra en el mismo lugar y modo que se ha hecho en la demostracion del segundo caso, y seguirá la cuenta de distribucion en lo demas por mitades ó tercias partes segun sea la parte distinguida.

121.

QUINTO CASO.

Si el combate reñido arriba indicado ó la aprehension de reos que hubiere merecido particular remuneracion lo hizo el guarda-costa sin concurrencia del resguardo de tierra, la remuneracion se sacará

del cuerpo del comiso y multas, inmediatamente, antes de la sexta parte del juez.

122.

SESTO CASO.

Cuando las justicias ó personas particulares de los pueblos donde no hubiere guardas prontos concurriesen á hacer la aprehension que en el tercero caso se ha supuesto en el resguardo de tierra, se les acudirá con la parte declarada á este si acudieron de su propia voluntad; pero si lo hicieron requeridos por el guarda-costa, se les graduará por la sentencia del comiso, con atencion á las circunstancias que manifestare la causa, aquella gratificacion que correspondiere, la cual se sacará inmediatamente despues de agregar las multas y condenaciones, ó antes de la sexta parte al resguardo de tierra aunque hubiere acudido despues, ó se le aplicara alguna gratificacion segun el tiempo en que llegó y ausilió, con que concurrió; pero una y otra gratificacion no han de esceder de la tercera parte que se aplica al resguardo de tierra en el primero, segundo ó tercero caso.

123.

SEPTIMO CASO.

Si el guarda-costa echó en tierra alguna gente de su tripulacion antes ó despues de encallar el buque para prevenir la fuga de los contrabandistas, ó la ocultacion de la carga, se hará la distribucion, como en los comisos de la cuarta clase; pero se podrá gratificar aquel destacamento siempre que hubiere habido de su parte alguna circunstancia que lo merezca; lo que la sentencia le señalare se sacará antes de la sexta parte del juez.

124.

COMISOS DE LA SEXTA CLASE, MISTOS DE DIVERSAS MATERIAS.

Las materias solo causan diferencia para la aplicacion en el caso de haber denunciador, pues si lo hubiere en las comerciabes prohibidas, nada corresponde á los aprehensores, cuya cuarta parte se aplica al denunciador; pero cuando las materias son platas y oro

que se extraian ó intentaban extraer á dominios estraños, por esta circunstancia se aplica al denunciador la tercera parte, y no por eso se deja de aplicar despues la cuarta á los aprehensores, segun se demostró en la operacion de la segunda clase.

125.

Para conservar, pues, en la aplicacion de un comiso de esta clase la diferencia que causa la circunstancia de la extraccion de plata ú oro á dominios estraños juntamente con otras materias ó mercaderías, se separará el valor de estas del de la plata y el oro, y seguirá la cuenta segun las reglas dadas para cada una de las dos clases de materias en esta forma.

<i>Formas.</i>	<i>Plata ú oro.</i>	<i>Otras materias.</i>
Supónese el valor de veinte mil pesos, mitad en plata ú oro, y mitad de en otras materias	10.000 0 0	10.000 0 0
Bájense los reales derechos correspondientes á cada cosa	500 0 0	300 0 0
	<hr/>	<hr/>
	9.500 0 0	9.700 0 0
Al denunciador la tercera parte de plata ú oro	3.166 5 0	000 0 0
Bájense á prorata por costas y gastos, y alimentos de reos si estos no tienen bienes	39 4 0	60 4 0
Añádense por multas y condenaciones del mismo modo	000 0 0	000 0 0
Sácase la sexta parte del juez si declaró el comiso	1.048 7 0	8.033 0 0
	<hr/>	<hr/>
Líquidos para partir	5.245 0 0	8.033 0 0

SU APLICACION POR CUARTAS PARTES.

A los aprehensores por la cuarta parte de plata ú oro, y al denunciador por la de la demas	1.311 2 0	2.008 2 0
Al real supremo consejo por cada cosa.	1.311 2 0	2.008 2 0

Al Exmo. señor superintendente general idem.....	1.311 2 0	2.008 2 0
Al ramo de comisos idem.....	1.311 2 0	2.008 2 0
	<hr/>	<hr/>
	5.245 0 0	8.033 0 0

126.

RESUMEN DE LA APLICACION.

Total de ambos valores.		20.000 0 0
A los reales derechos respectivos por	{ La plata ú oro. 500	{ 800 0 0
	{ Las mercaderías. 300	
Al denunciador por.	{ 2 partes de plata. 3.116 5	{ 5.174 7 0
	{ 1 parte de mercad. 2.008 2	
A gastos, costas y alimentos por	{ La plata ú oro. 39 4	{ 100 0 0
	{ Las mercaderías. 60 4	
Al juez por la sesta parte.	{ La plata ú oro. 1.048 7	{ 2.655 3 0
	{ Las mercaderías. 1.606 4	
A los aprehensores, por una cuarta parte, plata ú oro.	1.311 2 0	
Al supremo consejo por.	{ La plata ú oro. 1.311 2	{ 3.319 4 0
	{ Las mercaderías. 2.008 2	
Al Exmo. Sr. su- perintendente.	{ La plata ú oro. 1.311 2	{ 3.319 4 0
	{ Las mercaderías. 2.008 2	
Al ramo de comisos por.	{ La plata ú oro. 1.311 2	{ 3.319 4 0
	{ Las mercaderías. 2.008 2	
		20.000 0 0

127.

ADVERTENCIA.

Supuesto lo dicho en la advertencia segunda sobre la segunda clase de comisos, tendrá lugar esta demostracion en el caso de que el denunciador hubiese delatado el fraude de la plata ú oro en la forma y con las señas allí esplicadas.

128.

COMISOS DE SEPTIMA CLASE.

Las aprehensiones de las justicias y personas particulares.

Cualesquiera justicias, capitanes ó patrones de navíos ó personas particulares, puedan y tienen facultad para aprehender un contrabando y sus actores en la mar ó en la tierra. Los justicias deben levantar su auto de oficio, y los particulares presentarse ante las mas inmediatas con los reos y el contrabando para justificar

unos y otros el hecho, y con estas diligencias se remitirá todo al juez á quien competa la causa.

129.

En tal caso, atendiendo á que estos tales justicias ó particulares proceden por celo del servicio del rey y del bien comun del estado sin tener sueldo ni comision especial para elio se les aplicará la parte del denunciador y la de aprehensores tanto en los caminos de mar como en los de tierra, deduciéndola segun, y en el lugar que se ha esplicado en las respectivas clases, de manera que perciban las dichas dos partes en todos casos, aun en los de primera y tercera clase, en que no se devengan ambas juntas siguiendo en lo demas para las aprehensiones de estas las reglas dadas en las otras para ambos resguardos; en inteligencia de que á las justicias y personas particulares que hicieren aprehensiones en tierra, se han de aplicar las reglas de los resguardos de tierra, á los capitanes ó patrones de embarcaciones que las hicieren en la mar, las del resguardo del mar ó guarda-costas, y ambos juntos las reglas dadas en la quinta clase, sin otra diferencia que la de considerarse siempre devengadas las partes de denunciador y de aprehensores, por la que sin sueldo ni comision especial hicieren aprehensiones de fraudes.

130.

Pero si no hubieren aprehendido reos, solo se les aplicará la cuarta de aprehensores en el lugar que va esplicado en las demas clases.

131.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1ª La sesta parte que en toda clase de comisos corresponde á los jueces cuando los declaran, no les pertenecerá cuando no la hacen no obstante á su tiempo los declare el real y supremo consejo en el conocimiento que toma de todos, declarados y no declarados, apelados y no apelados; por consecuencia, cuando á los jueces no pertenece la sesta parte, entrará esta á engrosar la de la real hacienda y ramo de comisos despues de haberla deducido en su debido lugar.

Por ejemplo añadidas las multas y condenaciones, se suponen partibles. 15.700 0 0

Bájase la sexta parte del juez. 2.616 5 4

Líquido para partir. 13.083 2 8

132.

APLICACION POR CUARTAS.

Al denunciador ó á los aprehensores.	3.270 6 8	} 15.700 0 0
Al real supremo consejo.	3.270 6 8	
Al Exmo. Sr. superintendente.	3.270 6 8	
Al ramo de comisos. { 3.270 6 8 } { 2.616 5 4 }	5.887 4 0	

133.

De este modo se hará en todas clases, y en el caso propuesto, la incorporacion de la sexta parte del juez á la cuarta del ramo de comisos.

134.

2ª En toda aprehension debe ser una de las primeras diligencias de los aprehensores, el formar una relacion individual y bien circunstanciada, firmada de ellos, y de los reos si los aprehendieren. En ella se ha de espresar los sugetos que se hallaron en la aprehension, los aprehendidos y el número, peso y señas de los fardos, tercios ó cajones descaminados, para que consten los interesados y para precaver la estraccion y usurpacion de los bienes hasta la formal presentacion, y entrega en las administraciones ó tercias donde corresponda entregarse.

135.

La entrega se hará por dicha relacion y esta se cotejará con los fardos y cajones, se formará luego un inventario del contenido de estos, ó de los efectos sueltos. Se hará avalúo de todo por peritos, y hecho esto se pondrá todo en custodia y depósito, procediendo á las demas diligencias de la causa incorporadas en autos, dicha relacion con el inventario avaluado.

136.

Por este inventario se harán cargo en sus cuentas los ministros de la tesorería que recibieren su contenido, para responder de las cosas que reciben, y con su fecha del valor que se les dió, y constare del inventario.

137.

Para llevar la cuenta de los efectos aprehendidos, abrirán en el libro mayor una cuenta con título de bienes de contrabando.

138.

Al recibir las cosas aprehendidas como queda dicho:

Cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos y abonarán á la de caja.	} Lo que se pagará por conduccion ú otros gastos hechos.
Carga- { El dinero de la cuenta rán. . . { de caja: las mercaderías { en cuenta de almacen. }	

139.

Abonarán el valor de todo á cuenta de bienes de contrabando.

140.

Si se vendieren despues algunas de las cosas recibidas, por deber precaverse su pérdida ó deterioracion durante la causa:

141.

Al salir las cosas del almacen.

Cargarán en la cuenta de bienes de contrabandos.	} El valor con que se recibieron.
Y borrarán á la del almacen.	

142.

AL ENTRAR SU PRODUCTO.

Cargarán en la caja y abonarán á los bienes de contrabando.	} Todo el producto.

143.

Concluida la causa, si quedaron por vender algunos efectos, se venderán en almoneda y se harán los asientos de salida y entrada como arriba queda explicado.

144.

Reducido todo á dinero, se hará la distribución segun los casos, y teniendo presentes los gastos que se hubiesen cargado en cuenta de bienes de contrabandos y cargando los que de nuevo se hubiesen causado, y se abonarán á la caja, se deducirán del valor total de la distribución en el lugar que corresponde, y del resto harán los asientos siguientes:

145.

Cargarán á bienes de contrabando todo el resto, deducidos los gastos.

A reales derechos á cada uno lo que corresponde.

A caja lo que se aplica á los demas partícipes ó residentes en América, como denunciador, juez, aprehensores, &c. si les paga, pues no debe haber cuenta abierta con estos.

Al consejo real y supremo. . .	} En las cuentas que deben llevar en libro mayor á cada uno, á saber.
Al Exmo. Sr. superintendente.	

146.

Al de comisos como ramo de real hacienda á los otros dos agenos ó particulares de tercera clase, y remisibles á España.

147.

De modo que la cuenta de bienes de contrabandos, quede igualada en su debe y haber salido, todo lo recibido.

148.

Por esto si los partícipes de Indias no percibieren luego sus respectivas porciones, no se cargarán á bienes de contrabando ni abo-

narán á cajas, sino conforme se fueren pagando; pero para que no embaracen á la tesorería, deben los guardas y guarda-costas, tener nombrados apoderados que reciban luego las porciones que correspondan á sus cuerpos, para que ellos las distribuyan entre los individuos interesados, por relacion que deben formar de todos ellos, sobre la que conforme á la segunda advertencia general se hizo al tiempo de la aprehension; y á su márgen tomarán el recibo de cada una parte incorporadas á los autos.

149.

Se advierte que la cuenta de almacen que arriba se ha dicho, es equivalente á la que en la instruccion práctica y provisional de 27 de Abril 1784, se halla con título de diferentes efectos existentes, entre los cuales podrán entrar los de contrabandos, ó sentarlos en otra semejante si pareciere necesario dividirla; pero de cualquiera manera se observarán las reglas dadas aquí, y se traerán á los estados mensuales ambas cuentas: la de bienes de contrabandos, y su correspondiente del almacen de sus efectos. Madrid, 29 de Julio de 1785.—*D. Francisco Machado*.—Tómese razon.—En la contaduría general de las Indias. Madrid, 3 de Abril de 1786.—*D. Francisco Machado*.

150.

Don Vicente Herrera, siendo regente de este reino, dictó el siguiente reglamento, que aunque se observa en parte, en lo demas está sin cumplimiento. Su tenor interesa mucho, por lo que demanda el desórden ó poco método de este ramo, y así lo incorporamos aquí.

151.

Informado su magestad de los considerables atrasos y empeños en que se halla el ramo de penas de cámara, y que su deplorable estado y lamentable abandono ha inferido notable gravámen á la real hacienda, por lo que ha suplido para las pensiones que debe reportar el mismo ramo, y se lo imposibilita su decadencia, se ha dignado espedir la real orden del tenor siguiente:

152.

De órden del rey remito á V. S. copia de la representacion que en 31 de Julio de 82, número 23, me dirigió el regente que fué de esta real audiencia D. Francisco Sousa y Rosell, en que entre otros puntos (ya evacuados) propuso lo que juzgó conveniente para el arreglo del ramo de penas de cámara de ese reino. Su magestad quiere que V. S. esponga su dictámen sobre lo propuesto por dicho ministro en el asunto, y para que V. S. pueda hacerlo con toda instruccion, le remito tambien un ejemplar del reglamento que se observa en España, previniendo ser el ánimo de su magestad que oyendo al fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, proponga á V. S. el reglamento que juzgare adoptable á ese reino para que el espresado ramo de penas de cámara se ponga en sus debidos valores se recaude y administre con las reglas correspondientes, tomando á este fin lo conveniente de las que se observan en España, procediendo en la inteligencia de que la superintendencia general de dicho ramo como la de todos los demas de real hacienda de esos dominios, está declarada y confiada á mí, como á ministro de ellos.

153.

Lo prevengo á V. S. de órden de su magestad, que espera de su celo evacuará este importante encargo con la brevedad posible, y con la prudencia y acierto que acostumbra. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez á 7 de Mayo de 1783.—*José de Galves.*—Sr. D. Vicente de Herrera.

154.

En cumplimiento de esta superior órden ó resolucion, se ha formado este reglamento con el método y providencias que deben tomarse y observarse en lo sucesivo en esta capital y jurisdiccion de su distrito, para que tenga el debido efecto lo dispuesto por la real voluntad, con arreglo sustancialmente á las leyes del asunto, y algunos de los capítulos del reglamento que se observa en España, (y se remitió con la real órden inserta) y es el que sigue.

155.

CAPITULO 1º

Que para el gobierno, administracion, cobro y distribucion de este importante ramo del erario, se establece un juzgado privativo

sujeto únicamente á la superintendencia general de real hacienda que reside en Madrid en el Exmo. Sr. ministro que es ó fuere de estas Indias, á donde solo ha de poderse apelar de las determinaciones de su sub-delegado, con exclusion absoluta y perpetua inhibicion del superior gobierno, de la real audiencia, y demas tribunales de este reino, sin embargo que conforme á las leyes y reales cédulas puedan conocer y conozcan por aplicacion ú otra vía, de asuntos ó negocios pertenecientes á otros ramos de real hacienda, derogándose en esta parte las leyes del título 25, libro 2º, tomo 1º de la Recopilacion de estos reinos, y otras cualesquiera cédulas ó reales órdenes que antes de ahora tengan encargado el referido conocimiento, porque en virtud de lo dispuesto en el art. 37, de la novísima instruccion de regentes: la real órden de 7 de Mayo 1783, y la ejecucion del juzgado privativo de penas de cámara y gastos de justicia y gobierno, ha de correr en adelante absoluta y omnímodamente por los regentes y aprovengan las multas y condenaciones del supremo consejo y cámaras de estas Indias ó de otro cualquier tribunal ó justicias de estos reinos.

2.

Que este juzgado se ha de componer del regente de la real audiencia con denominacion de juez privativo, sub-delegado del Exmo. Sr. ministro de Indias y del tesorero receptor, contador y escribano que se nombrare por el mismo sub-delegado.

3.

Que todos estos empleados han de estar sujetos privativamente al juez sub-delegado, con el mismo sueldo, derechos ó emolumentos que les estuvieren señalados por sus títulos, leyes ó arancel, y los que ha llevado hasta aquí el escribano, que son ocho pesos por las fianzas que dan los alcaldes mayores y jueces de residencia para el seguro de las penas de cámara, siendo provisto por su magestad, y cuatro cuando lo son por el superior gobierno, segun costumbre inveterada, y á imitacion de otras fianzas de papel sellado, medio real de indios y hospital de estos por considerarse estos dichos derechos precisos en parte de su dotacion respecto á no gozar alguna ó tener que practicar varias diligencias de oficio, sin innovar

por ahora cosa alguna, ínterin el práctico conocimiento del trabajo que impenden respectivamente, y el incremento de los intereses del ramo, acreditase se les debe aumentar, y si son necesarios otros dependientes ú oficiales para la pronta espedicion de las ocurrencias que se omite señalar desde los principios por no gravar los referidos intereses á nuevas pensiones, hasta experimentar si son indispensables y pueden reportarlos.

4.

Que todas las multas y penas pecuniarias que se impusieren por los tribunales, juzgados y ministros de esta capital, y las ciudades, villas y lugares de su distrito sin escepcion, no se han de poder aplicar á limosnas, ó á obras pías ó públicas ni á otros fines particulares, y se les ha de dar el indispensable destino de penas de cámara y gastos de justicia sin el menor arbitrio en contrario, y sin embargo de cualesquiera costumbre ó uso introducido contra los fines de las reales disposiciones y leyes, quedando responsables á su restitution los jueces y demas personas que intervengan en este estravío.

5.

Se prohíbe absolutamente que se pueda aprobar por el superior gobierno, real audiencia ni otro tribunal, ordenanza de ciudad, aguas, gremios, ó de otras cualesquiera clase, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente al real fisco y cámara conforme á las leyes del reino, sin arbitrio en tribunal alguno para dispensar en esta regalía sin espreso consentimiento de su magestad, y que si se ejecutase, sea nula en esta parte la aprobacion, y en caso de encontrarse alguna sin esta precisa circunstancia, aunque sea de los mismos ramos de real hacienda, como del tabaco, aduanas, pólvora y naipes y otro cualesquiera, conteniéndose virtualmente en todas las cláusulas, sin perjuicio del real patrimonio, se deduzca precisamente la que corresponde al real fisco, distribuyéndose las demas en los fines que constaren en dichas ordenanzas, según lo resuelto en el artículo 14 de la real instruccion de 27 de Diciembre de 1784 que se observa en España.

6.

Que los escribanos de gobierno y de cámara de los tribunales y de los demas juzgados, han de tener cada uno un libro en su respectivo oficio, en que sienten las partidas de multas y condenaciones que en cualesquiera manera se hubieren ó hicieren, con la mayor claridad y distincion, y ocurriendo en el mismo dia á que se tome la razon de ellas por el contador de estos efectos, é inmediatamente han de pasar testimonio del auto ó mandamiento de la multa al juzgado privativo para que por él se recaude, entendiéndose lo mismo con las que se impusieren en causas ó negocios que giren por la secretaría del vireinato, y si la pena fuere conminatoria, bastará solo con que se tome razon de ella en la contaduría, siendo de cargo de los espresados escribanos dar razon á su tiempo de que si se hizo efectiva al juzgado para su cobro, é igualmente han de pasar al fin del mes de Enero de cada año certificacion general relativa de todas las condenaciones impuestas en el antecedente constante por sus libros, y las causas con fé de que por lo respectivo al oficio de cada uno, no se han impuesto ni tienen noticia de otras multas, mas de las que refieren en ellas para que cotejadas por la contaduría con los testimonios particulares entregados en el mismo año, se formen los respectivos cargos de tesorero receptor, y no han de poder tener ningunas condenaciones en sus oficios con calidad de depósito, ni interinamente aunque sea poco tiempo, ni entrometerse en su cobro, porque todo ha de pasar y se ha de ejecutar en el juzgado, observándose las mismas circunstancias en las multas que se impongan por los jueces de rondas, bajo la obligacion indispensable de pasar los respectivos escribanos de ellos al siguiente dia la correspondiente certificacion, ó testimonio para su cobro, en inteligencia de que por cualesquiera falta ú omision contra lo prevenido en este capítulo, se les hará el debido cargo, y pagarán las multas de sus bienes con el tres tanto que se les exigirá irremediamente por el juzgado á cuyo fuero han de estar sujetos en esta parte.

7.

Porque la esperiencia ha manifestado los daños que provienen de no entregarse con puntualidad los testimonios para el cobro de las